CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No.3248 PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4: PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	**IUC-I-2024-3398978**
Convocante (s)	**LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC**
Convocado (a) (s)	**MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**
Fecha de Solicitud	**03/01/2024**
Asunto	**NULIDAD DE CONTRATO**

El suscrito **CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO**, adscrito al Centro de Conciliación Civil y Comercial de la ***Procuraduría General de la Nación***, y asignado como Conciliador en las presentes diligencias; una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1. El tres (03) de enero de 2024, se radicó por canales electrónicos la solicitud de conciliación de la referencia, presentada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, quien promovió el trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

2. PARTES:

2.1. Convocante:

2.1.1. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, sociedad identificada con Nit. 830.008.686-1

2.2. Convocados:

2.2.1. MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.177.376 expedida en Tello (Huila).

3. Por Secretaría, una vez revisados los requisitos exigidos por el Centro de Conciliación para la presentación de la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el veinte (20) de febrero de 2024, a las 15h30 (03:30 PM), de manera **SINCRÓNICA**, librándose las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones electrónicas aportadas por la parte convocante (solicitante).

4. El asunto fue asignado al suscrito Conciliador el 18 de enero de 2024. Se realizó el agendamiento a través de la *plataforma* ***MICROSOFT TEAMS***, previa la verificación de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 2220 de 2022.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se **DECLARE** que con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Individual No. AA000236, la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.376, ya había sido diagnosticada y conocía de la existencia de sus enfermedades Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus;

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que, pese a que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. a través del formulario de asegurabilidad suscrito por la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, indagó en qué estado se encontraba el riesgo que el potencial asegurado le buscaba trasladar, la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA fue reticente en virtud de que no informó a la Compañía de Seguros que ya había sido diagnosticada con Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus con anterioridad al perfeccionamiento del seguro.

TERCERA: Que se **DECLARE** que, si LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. hubiera conocido con anterioridad al perfeccionamiento del Seguro de Vida Individual No. AA000236 que la potencial asegurada ya había sido diagnosticada previamente con una enfermedad que causa riesgos cardiovasculares denominada Hipertensión Arterial y una enfermedad del sistema endocrino como lo es la Diabetes Mellitus, se habría retraído de celebrar la póliza de seguro con la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **DECLARE** que el Seguro de Vida Individual No. AA000236 en el que figura como asegurada la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA y como compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., es nulo en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, como consecuencia de la reticencia en que incurrió la asegurada al no haber informado a mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de la Póliza, acerca de sus antecedentes patológicos que acarrean riesgos cardiovasculares en el caso de la Hipertensión Arterial y del sistema endocrino como lo es la Diabetes Mellitus.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de la nulidad relativa de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, se **DECLARE** que el contrato de seguro de vida contenido en la Póliza Seguro de Vida Individual No. AA000236 se rescinde y por tal motivo, la compañía de seguros, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C., queda totalmente exonerada de cualquier prestación u obligación a su cargo derivada del seguro de vida en favor de la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA y/o de cualquier otra persona.

SEXTA: Que se **DECLARE** que, rescindido el contrato de Seguro de Vida Individual No. AA000236 en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C. tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 1059 del Código de Comercio.

ASISTENCIA POR TELEPRESENCIA

PARTE CONVOCANTE:

I) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO,** sociedad identificada con Nit. 830.008.686-1, a través de la abogada **LAURA MARIANA OROZCO MENDOZA**, identificada con NUIP No. 1.049.652.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 404.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en sustitución del apoderado principal **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

Notificaciones:
Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co; lorozco@gha.com.co ; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

PARTE CONVOCADA: NO ASISTIÓ – AUSENTE

i) **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.177.376 expedida en Tello (Huila).

Notificaciones:
Dirección electrónica: martharodriguezcastaneda@gmail.com

TRÁMITE DE INASISTENCIA

El Conciliador advirtió que ante la inasistencia de la parte convocada: **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**; no era posible continuar con la audiencia de conciliación, por lo que se concedió el término de ley para la presentación de la justificación, teniendo la parte ausente hasta el 23 de febrero de 2024. El plazo venció en silencio, pese a las advertencias del artículo 59[1] de la Ley 2220 de 2020, que fueron indicadas en la citación.

En consecuencia, se declaró **FALLIDA** y **AGOTADA** la etapa conciliatoria.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2024.

(Firma Autorizada)
CAMILO ANDRÉS VARGAS RENGIFO
Conciliador

[1] ***Ley 2220 de 2022, artículo 59. <<Inasistencia a la audiencia.*** *Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.*

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.>>